


DECRETO No. 112 FECHA: SEPTIEMBRE 11 DE 2013	Código: F-AM-018	
	Versión: 01	
	Página 1 de 8	


“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD PARA PERMITIR LA DISTRIBUCION Y USO DE POLVORA Y SE ADOPTAN LAS MEDIDAS DE CONTROL SOBRE LA FABRICACION, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, VENTA Y MANIPULACION DE ARTICULOS PIROTECNICOS O FUEGOS ARTIFICIALES DE CONFORMIDAD CON LA LEY 670 DE 2001 Y SE DICTAN OTRAS DISPICISIONES”

LA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE SABANETA, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, conferidas por los Artículos 44 y 315 de la Constitución Política, la Ley 1551 de 2012, la Ley 9ª de 1979, el Decreto Ley 1355 de 1970, la Ley 670 de 2001, el Decreto reglamentario 4481 de 2006, el Decreto 2535 de 1993, la Ordenanza 018 de 2002 y la Ley 1098 de 2006, Ley 1575 de 2012, y.

CONSIDERANDO:

- A) Que corresponde al Alcalde del municipio de Sabaneta como primera autoridad, de conformidad con el Artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 1551 de 2012, el Decreto – Ley 1355 de 1970 (Código Nacional de Policía) y la Ordenanza 18 de 2002 (Código de Convivencia Ciudadana para el Departamento de Antioquia), asumir las medidas de policía tendientes a la conservación del orden público con el objeto de eliminar posibles perturbaciones a la seguridad, la tranquilidad, la salubridad y la moralidad pública.
- B) Que de manera congruente con esta facultad, el Artículo 44 de la Carta Política, establece la necesidad de brindar una protección especial a los menores de edad en su vida, integridad física y salud; precepto desarrollado parcialmente por la Ley 670 de 2001 en lo que al manejo de artículos pirotécnicos o explosivos se refiere.
- C) Que la Ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia, busca garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad y la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.
- D) Que la Constitución Política en su Artículo 79, reconoce el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, debiéndose por consiguiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.
- E) Que en el artículo 2º literal e de la Ley 84 de 1989, plantea como objeto el Desarrollar medidas efectivas para la preservación de la fauna silvestre, consecuente con la Ley 99 de 1993 cuyo fundamento es la protección del medio ambiente y los recursos naturales, incluyendo la fauna silvestre, en especial las medidas establecidas en el Decreto 1608 de 1978 cuando se genere un deterioro sobre la fauna silvestre o su ambiente.




DECRETO No. 112 FECHA: SEPTIEMBRE 11 DE 2013	Código: F-AM-018	
	Versión: 01	
	Página 2 de 8	

- F) Que dadas las características físicas, fisiológicas, comportamentales y sociales de las diferentes especies de la fauna silvestre, entre las que cabe mencionar especialmente a las aves, pequeños mamíferos terrestres y voladores, anfibios y reptiles, se puede decir que con las detonaciones y efectos luminosos que genera la pirotecnia o el uso de la pólvora, se presenta un traumatismo severo en especialmente en los sentidos visuales, auditivos y una afectación de las estructuras aéreas en las aves, al provocar sensaciones de perturbación de la localización, sobreexcitación que desencadena una respuesta de huida que puede provocar colisiones con estructuras, porque en algunos casos realizan vuelos nocturnos sin la posibilidad de orientarse y sin saber con qué objetos se van a encontrar. Muchas de las especies rescatadas después de que se ha presentado este tipo de espectáculo de luces y sonido, son pequeños mamíferos y aves que huyen y colisionan contra vidrios de ventanas y estructuras que generan en éstas traumas craneales y de sistema osteomuscular
- G) Que el Código Nacional Sanitario, Ley 9ª de 1979, en su artículo 145, regula el uso de la pólvora en el territorio colombiano, estableciendo entre otras disposiciones, la prohibición de emplear el fósforo blanco y los detonantes en la fabricación de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales.
- H) Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 del Decreto 2535 de 1993 y el Artículo 5º de la Ley 670 de 2001, se permite la fabricación de juegos pirotécnicos en el territorio colombiano previo cumplimiento de las condiciones establecidas por el Ministerio de la Defensa Nacional y la expedición de la correspondiente licencia.
- I) Que el Artículo 4º de la Ley 670 de 2001 faculta los Alcaldes Municipales y distritales para permitir la distribución y uso de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, previo establecimiento de las condiciones de seguridad determinadas técnicamente, ya que los compuestos químicos de la pólvora están considerados oxidantes fuertes, irritantes y explosivos, constituyendo un alto riesgo para la salud de la población y en consecuencia se requiere de medidas especiales que protejan la salud individual y colectiva.
- J) Que de conformidad con la información suministrada por la Secretaría de Salud del Municipio de Sabaneta, el uso de la pólvora, pese a las intensas campañas preventivas que ha realizado el ente municipal, el departamento y la nación, año a año y de acuerdo con los reportes estadísticos, la utilización de la pólvora, los artefactos explosivos y juegos pirotécnicos han ocasionado lesiones, secuelas y eventualmente la muerte a población infantil, personas en edad productiva y personas que solo eran observadoras, víctimas del manejo irresponsable de la pólvora y en general de artículos pirotécnicos.

En mérito de lo expuesto,



DECRETO No. 112 FECHA: SEPTIEMBRE 11 DE 2013	Código: F-AM-018	
	Versión: 01	
	Página 3 de 8	

DECRETA

CAPITULO I

PERMISO PARA LA DISTRIBUCIÓN Y USO DE ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS O FUEGOS ARTIFICIALES

ARTÍCULO PRIMERO: Uso y distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales. El Municipio de Sabaneta, a través de la Secretaría de Gobierno, permitirá el uso y distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales cuando cuenten con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo segundo del presente decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requisitos para el otorgamiento de permiso de manipulación: La solicitud de permiso para demostraciones públicas pirotécnicas, deberá presentarse ante el Director del Cuerpo Oficial de Bomberos del Municipio de Sabaneta, con una antelación de diez (10) días hábiles, a la fecha programada para realizar la demostración pirotécnica acompañada de los documentos que contengan como mínimo la siguiente información:


- a. Nombre y documento de identificación y dirección del organizador y manipulador, ambos deberán ser mayores de edad.
- b. Fecha y hora en que se llevará a cabo la demostración.
- c. Un esquema a escala, indicando entre otros, el sitio exacto donde se harán las quemas o exhibición; localización y descripción del área aledaña, es decir edificios, avenidas, vías de comunicación, árboles, postes telefónicos, telegráficos o de iluminación, monumentos, sitio asignado para el público y lugar donde se mantendrán los artículos pirotécnicos que se utilizarán.
- d. Forma en que se transportarán y almacenarán los diferentes artículos o elementos necesarios para realizar la exhibición pirotécnica; cuando estos artículos se encuentren fuera del Municipio, sólo podrán ingresar a este el mismo día del espectáculo.
- e. Nombre y documentos de identificación y carné que certifique la idoneidad y experiencia de las personas a cargo de la ejecución de la demostración o espectáculo pirotécnico.
- f. Descripción del espectáculo a realizarse, número y clase de artículos necesarios para la exhibición pirotécnica.

ARTÍCULO TERCERO: Otorgamiento del permiso: La solicitud de permiso deberá presentarse ante el Secretario de Gobierno o quien haga las veces, para verificar los requisitos y las condiciones de seguridad para prevenir incendios o situaciones de peligro, y con el apego a las categorías establecidas en el Artículo 4 de la Ley 670 de 2001, otorgará o no el permiso.

ARTÍCULO CUARTO: Espectáculos o demostraciones públicas pirotécnicas: Podrán realizarse siempre que cumplan con los siguientes requisitos y condiciones:

- 1- Concepto previo favorable expedido por el Comandante del Cuerpo Oficial de Bomberos del Municipio.




DECRETO No. 112 FECHA: SEPTIEMBRE 11 DE 2013	Código: F-AM-018	
	Versión: 01	
	Página 4 de 8	

- 2- La demostración o espectáculo deberá realizarse en el lugar señalado en la autorización, el cual será definido por el comandante del Cuerpo de Bomberos o el Secretario de Gobierno del Municipio, sin perjuicio de las condiciones que establezca la autoridad ambiental.
- 3- El responsable del espectáculo deberá constituir con tres (3) días de antelación, una póliza de cumplimiento y responsabilidad civil extracontractual, con una vigencia igual al término de duración de la autorización y un (1) mes más, en cuantía equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada uno, con el fin de garantizar la realización del evento y de amparar los posibles perjuicios que se causen a terceros con ocasión de la actividad. Estas pólizas deberán ser aprobadas por el competente de otorgar la autorización, y en caso de que no se constituyan o no se adecuen a las exigencias aquí previstas, la autorización se entenderá negada.
- 4- El personal técnico encargado de la manipulación de los artefactos pirotécnicos deberá contar la experiencia acreditada por la autoridad competente.
- 5- La exhibición deberá realizarse en un radio de por lo menos treinta (30) metros de distancia de cualquier edificación o vía pública y a veinte (20) metros de distancia de líneas telefónicas y postes de alumbrado.
- 6- Así mismo, se fijará una zona de por lo menos cuarenta (40) metros de diámetro, dentro de la cual se restringirá el acceso de espectadores y sólo se permitirá la presencia de técnicos u operarios del espectáculo y autoridades. Dentro de esta área se colocarán los productos pirotécnicos a utilizar, debidamente protegidos contra fuegos o chispas accidentales.
- 7- Deberá realizarse a la distancia mínima establecida en el parágrafo del artículo décimo tercero del presente Decreto, con el fin de proteger los parques públicos que tengan coberturas verdes (con árboles y zonas verdes) y áreas próximas a las zonas de reserva y protección ambiental del municipio.
- 8- Disponibilidad mínimo de tres extintores de agua a presión de 2.5 galones cada uno y en perfectas condiciones de uso.
- 9- Cuando la demostración se efectúe sobre un medio de transporte acuático o terrestre, la embarcación o vehículo que contenga estos productos pirotécnicos, guardará una distancia mínima de diez (10) metros, en relación con otros medios de transporte y solamente podrá ser ocupada máximo por tres (3) personas encargadas de la demostración.
- 10-El responsable del espectáculo o demostración, deberá recoger todos los desechos de estos productos y realizar la disposición final de aquellos con características de peligrosidad, conforme la normatividad ambiental vigente, y dejar el lugar utilizado y sus alrededores libres de riesgo.

PARÁGRAFO. En todo caso, los espectáculos o demostraciones pirotécnicas no



DECRETO No. 112 FECHA: SEPTIEMBRE 11 DE 2013	Código: F-AM-018	
	Versión: 01	
	Página 5 de 8	

podrán contener ruidos detonantes.

ARTÍCULO QUINTO: Prohíbese en la jurisdicción del Municipio de Sabaneta el uso de llantas, alambres, plásticos, cartón, muñecos de paja, de papel o trapo, a los que se les incorpore artículos pirotécnicos y fuegos artificiales y en general, todo tipo de elementos que cause combustión que sea nociva para el ambiente y la salud de las personas.

PARÁGRAFO 1º: El desconocimiento de esta prohibición dará lugar al decomiso de los citados elementos, sin perjuicio de la sanción pecuniaria establecida en el Artículo 182 de la Ordenanza 018 de 2002 equivalente a una multa de medio (1/2) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO 2º: Los fuegos artificiales y en general los artículos pirotécnicos de que trata este Decreto, que sean incautados, serán puestos de manera inmediata a disposición de personal especializado para realizar su posterior destrucción controlada por personal idóneo.

CAPÍTULO II CONTROL SOBRE LA FABRICACIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, COMERCIALIZACIÓN, VENTA Y MANIPULACIÓN DE ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS O FUEGOS ARTIFICIALES


ARTÍCULO SEXTO: En el Municipio de Sabaneta queda prohibida la fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización, venta y manipulación de toda clase de fuegos artificiales al aire libre, de luces o de salón, globos y artículos pirotécnicos en general que contengan fosforo blanco.

PARÁGRAFO: Se exceptúa de lo dispuesto en el presente artículo, los espectáculos o demostraciones públicos, con exhibición de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, siempre que su manipulación se efectúe por personas expertas en la materia de conformidad con el artículo 13 de la Ley 670 de 2001 y con el cumplimiento de los requisitos y condiciones definidos en el artículo segundo, tercero y cuarto del presente Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La infracción a lo dispuesto en el artículo sexto dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

1. Sanción pecuniaria entre dos (2) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes al que fabrique artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fosforo blanco (artículo 9 de la ley 670 de 2001)
2. La misma sanción reducida a la mitad se aplicará a quien solo distribuya o comercialice artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fosforo blanco.
3. Sanción pecuniaria de dos (2) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y decomiso de la mercancía a quien venda artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos a niños o adolescentes, a personas en estado de embriaguez,



DECRETO No. 112 FECHA: SEPTIEMBRE 11 DE 2013	Código: F-AM-018	
	Versión: 01	
	Página 6 de 8	

además de vender estos artículos en lugar, fecha u horario no autorizado.

4. Cierre del establecimiento infractor por siete (7) días.
5. Revocatoria del permiso de venta para el expendio de estos artículos.

ARTÍCULO OCTAVO: Reitérese la prohibición de la venta al público de globos o bombas de caucho para recreación infantil en el mismo lugar de carga combustible o gases contenidos en cilindros, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 112 de la Ordenanza 018 de 2002.

PARÁGRAFO: La trasgresión a esta prohibición dará lugar al decomiso de las bombas, globos y/o cilindros utilizados, previo cumplimiento del procedimiento establecido en los Artículos 228 y siguientes del Código Nacional de Policía (Decreto Ley 1355 de 1970).

ARTÍCULO NOVENO: No se permite ningún tipo de venta ambulante o estacionaria de pólvora, fuegos artificiales o artículos pirotécnicos en espacios públicos.

CAPÍTULO III PROTECCIÓN ESPECIAL A LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO DÉCIMO: Se prohíbe a los niños y adolescentes la manipulación y uso de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales, incluidas las luces de Bengala


PARÁGRAFO. A los niños y adolescentes que infrinjan esta disposición se les decomisara el producto.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Los padres de familia, representante legal o persona que de cualquier manera facilite la manipulación de pólvora a niños y adolescentes, incurrirán por este solo hecho en multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar (Parágrafo 1° del artículo 97 de la Ordenanza 18 de 2002).

PARÁGRAFO: Con el fin de garantizar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, el Comisario de Familia e Inspector de Policía, las Instituciones de Salud y demás que conozcan de aquellos casos en que resulten lesionados niños o adolescentes, deberán de acuerdo con su competencia, darlos a conocer al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de conformidad con lo establecido en la Ley 1098 de 2006.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Se prohíbe la utilización de niños y adolescentes en el proceso de fabricación, transporte, comercialización y venta de pólvora y similares.



DECRETO No. 112	Código: F-AM-018	
	Versión: 01	
FECHA: SEPTIEMBRE 11 DE 2013	Página 7 de 8	

CAPÍTULO IV PROTECCIÓN ESPECIAL A LA FAUNA SILVESTRE Y SU HÁBITAT

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Se prohíbe el uso de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales en parques públicos que tengan coberturas verdes (con árboles y zonas verdes) y en áreas próximas a las zonas de reserva y protección ambiental del municipio de Sabaneta, en donde habitan especies de la fauna silvestre.

PARÁGRAFO: Podrán realizarse espectáculos y demostraciones públicas pirotécnicas en áreas próximas a parques públicos que tengan coberturas verdes (con árboles y zonas verdes) y zonas de reserva y protección ambiental, siempre que éstas se ubiquen mínimo a un kilómetro del perímetro externo de estas.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Con el fin de garantizar la protección a la fauna silvestre por los efectos que genere el uso de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales, el municipio de Sabaneta implementará las medidas pertinentes para la aplicación de esta norma en conjunto con las Autoridades Ambientales, para lo cual deberán hacer la evaluación e identificación de aquellos parques públicos que tengan coberturas verdes (con árboles y zonas verdes) y en áreas próximas a las zonas de reserva y protección ambiental del municipio, para definir las medidas de manejo y protección requeridas para salvaguardar la fauna silvestre.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES


ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La Secretaría de Salud, Gobierno y Educación del municipio deberán incluir en sus planes de promoción, la divulgación del presente Decreto y adelantar las campañas de prevención y sensibilización de la comunidad, frente al riesgo generado por el uso de productos pirotécnicos.

Así mismo, la Secretaría de Salud o su similar en el municipio, establecerá un plan de contingencia de atención inmediata al lesionado, como parte de la Red Nacional de Urgencias.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El Plan de Contingencia de Atención Inmediata al lesionado, deberá contar como mínimo con los siguientes componentes:

- a) Centros específicos de referencia para pacientes, de acuerdo con el grado de complejidad de la atención requerida.
- b) Las instituciones de Salud que atiendan personas lesionadas por pólvora deberán realizar el registro y notificación obligatoria de pacientes afectados por lesiones por pólvora dentro de las 24 horas siguientes a la ocurrencia del evento, al sistema de vigilancia epidemiológica de la Secretaría de Salud del municipio, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, el Ministerio de Salud y Protección Social, y/o el Instituto Nacional de Salud y ésta a su vez informará al ICBF y a la Secretaría de Gobierno y Derechos Humanos, para que inicien los procesos a que haya lugar.
- c) Divulgación sobre la localización de los centros específicos de referencia para



DECRETO No. 112 FECHA: SEPTIEMBRE 11 DE 2013	Código: F-AM-018	
	Versión: 01	
	Página 8 de 8	

pacientes.

d) Flujo grama de remisión de pacientes lesionados por pólvora.

e) Guía de manejo de pacientes lesionados por pólvora.

g) Los demás que consideren las autoridades competentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: La Secretaría de Gobierno y el Comando de Policía municipales, en coordinación con la Secretaría de Gobierno Departamental y la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control, adoptará las medidas de prevención y de seguridad necesarias, para dar cumplimiento al presente Decreto en lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Para efectos del presente Decreto, entiéndase como sinónimas las expresiones pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Sabaneta a los Cuatro (04) días del mes de Octubre de dos mil trece (2013).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
LUS ESTELA GIRALDO OSSA
Alcaldesa Municipal

[Firma]

[Firma]

Proyectó: Catalina Pérez Restrepo 04/10/2013 Apoyo Jurídico. Inspección de Espacio Público.

